

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO SERGIO GERARDO MARTÍNEZ RUIZ, QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIO DE PROCESOS ELECTORALES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE ORGANISMO.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.

- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales².

- III. El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; y, posteriormente, el 1 de julio de 2015, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴. El 16 de noviembre de 2018, mediante Decreto número 789, publicado en el mismo medio, se realizó la última reforma

¹ En adelante Constitución Federal

² En lo sucesivo LGIPE.

³ En adelante Constitución Local.

⁴ En lo subsecuente Código Electoral.

y adición a diversas disposiciones del ordenamiento antes citado.

- IV.** El 12 de agosto de 2019, se recibió en la Presidencia del Consejo General, el escrito de consulta signado por el ciudadano Sergio Gerardo Martínez Ruiz, quien se ostenta como Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y representante ante los órganos electorales en el estado de Veracruz, donde en la parte que interesa señala lo siguiente:

...” Una vez otorgado el registro a las Asociaciones Políticas para que éstas se constituyan como Partido Político Estatal; ¿Podrán estos partidos de reciente creación formar alianzas y/o coaliciones con otros partidos políticos, ya sea estatales o nacionales, en cualquiera de sus modalidades de cara al Proceso Local Electoral 2020-2021?

En virtud de los Antecedentes descritos, este Consejo General, emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral⁵ y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la LGIPE, 2, párrafo segundo y tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral.

⁵ En lo subsecuente INE

- 2 Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, mismo que la autoridad tiene que dar a conocer a la o él peticionario.

- 3 Mediante escrito de consulta signado por el ciudadano Sergio Gerardo Martínez Ruiz, quien se ostenta como secretario de procesos electorales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y Representante Propietario del mencionado partido ante este Organismo, donde en la parte que interesa señala lo siguiente:

...” Una vez otorgado el registro a las Asociaciones Políticas para que éstas se constituyan como Partido Político Estatal; ¿Podrán estos partidos de reciente creación formar alianzas y/o coaliciones con otros partidos políticos, ya sea estatales o nacionales, en cualquiera de sus modalidades de cara al Proceso Local Electoral 2020-2021?”

- 4 Una vez referido lo anterior, este Consejo General se abocará al estudio del caso concreto, respecto del cuestionamiento realizado, para dar contestación en los términos siguientes:

I. PRESENTACIÓN DE LA CONSULTA.

El 12 de agosto de 2019, el ciudadano Sergio Gerardo Martínez Ruiz, Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y Representante ante los Órganos Electorales en el Estado de Veracruz, presentó escrito de consulta con la finalidad de realizar el cuestionamiento señalado previamente.

II. PERSONALIDAD

En los archivos de este Organismo, consta que el ciudadano Sergio Gerardo Martínez Ruiz, es Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante este Organismo, por tanto, se reconoce su personalidad para presentar la consulta en estudio.

III. COMPETENCIA

El Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz⁶ es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Tiene como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

El OPLE será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de jurisprudencia P./J 144/2005, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

⁶ En adelante OPLE

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.

PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

En términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, este órgano colegiado con el propósito de orientar al consultante, considera la viabilidad de proporcionarle las directrices marcadas por la normatividad aplicable en la materia, con la finalidad de que tenga conocimiento del marco jurídico referente a las reglas y restricciones para formar coaliciones y alianzas entre fuerzas políticas.

IV. METODOLOGÍA

Con la finalidad de dar respuesta a la consulta formulada, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos

14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical⁷ toma como base el lenguaje utilizado por la y el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada; finalmente, por cuanto hace al criterio funcional⁸ alude a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

V. DESAHOGO DE LA CONSULTA

Una vez establecida la personalidad jurídica de quien consulta, así como la competencia de este OPLE para conocer de la petición planteada y la metodología que habrá de utilizarse, se procede a su desahogo en los siguientes términos:

El consultante refiere que si una vez otorgado el registro a las Asociaciones Políticas para que éstas se constituyan como Partido Político Estatal; podrán estos partidos de reciente creación formar alianzas y/o coaliciones con otros partidos políticos, ya sea estatales o nacionales, en cualquiera de sus

⁷ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/228/228584.pdf>

⁸ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012416.pdf>

modalidades de cara al Proceso Local Electoral 2020-2021.

VI. MARCO NORMATIVO APLICABLE

A continuación, se mencionará el marco normativo vigente al momento del análisis y desahogo de la presente consulta:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Artículo 41, Fracción I, párrafos 1 y 2:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Ley General de Partidos Políticos

- Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.

- Artículo 85:
4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Artículo 19, párrafo 1:

*Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en los términos de lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales. **La ley electoral local reconocerá las disposiciones que rigen en todo el país para los partidos, normará los aspectos que sean de competencia local y regulará otras formas de organización política.***

Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.

Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz

- Artículo 40, fracción VI:

Son derechos de los partidos políticos:

(...)

*VI. **Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de este Código y las leyes aplicables;***

Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.

- 5** De las disposiciones jurídicas señaladas con anterioridad, se desprende lo siguiente:

Los partidos políticos son entidades de interés público y en ese sentido se regulará en las normas respectivas, los requisitos para su registro legal, sus derechos y obligaciones, así como su participación en los procesos electorales.

En tal sentido, la finalidad de las mencionadas fuerzas políticas es promover la participación del pueblo en la vida democrática y generar canales de acceso al ejercicio de cargos de elección popular a las y los ciudadanos.

Es necesario precisar qué, en lo que respecta a los mencionados Partidos Políticos, el Sistema Electoral Mexicano, se ha inclinado por una regulación a nivel federal, aplicable tanto para los partidos nacionales como para los locales.

En ese sentido, el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos señala que dicha norma es de orden público y de observancia general en el territorio

nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, de entre las que resulta necesario precisar, lo referente a las coaliciones, en tal sentido, la ley en comento es aplicable en el estado de Veracruz.

Ahora bien, en los artículos 10 al 19, de la multicitada norma, se regula el procedimiento para llevar a cabo el registro de organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos, mismo que en forma de síntesis es el siguiente:

1. Enero del año posterior a la elección a la gubernatura, se presenta escrito de manifestación de intención.
2. De enero a diciembre de ese mismo año, realizar asambleas distritales o municipales, para alcanzar el 0.26% del Padrón Electoral.
3. En diciembre del año en referencia realizar una Asamblea Local Constitutiva.
4. En enero del año posterior a la presentación del escrito de manifestación de intención, presentar la Solicitud Formal de Registro.
5. Emisión del Acuerdo de procedencia de solicitudes por parte del OPLE.

Una vez realizado lo anterior y habiendo cumplido con los requisitos establecidos por las leyes aplicables, es que la organización de ciudadanas y ciudadanos obtiene su registro como Partidos Político Local.

Ahora bien, la propia Ley General de Partidos Políticos en el artículo 85 numeral 4, señala que **los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.**

Sumado a lo anterior, el INE, en su Acuerdo del Consejo General, por el que

se modifican los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales de clave **INE/CG64/2016**⁹, razona respecto de este tema.

El acuerdo en referencia señala que tratándose de partidos políticos de nuevo registro, el derecho a formar frentes, coaliciones o fusiones con otros partidos está vedado durante la primera elección federal y cada elección local inmediata posterior a su registro, en que participe, impedimento que se supera hasta la conclusión de cada una de ellas, de igual forma señala que en cada elección local en que contienda por primera vez un partido político de nueva creación, **debe postular candidatos propios, sin posibilidad de formar coalición alguna.**

Posteriormente señala que en la modificación a los "Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales" se agregará como Lineamiento 1, el siguiente texto:

“En cada elección local en que contienda por primera vez un Partido Político Nacional o local de nueva creación, debe postular candidatos propios, sin posibilidad de formar coalición o candidatura común.”

Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la opinión identificada con la clave **SUP-OP-2/2014**¹⁰, en la parte que interesa para dar respuesta a la presente consulta, señala lo siguiente:

⁹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5471961&fecha=15/02/2017&print=true

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/OP/SUP-OP-00002-2014.htm>

RESPUESTA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A LA OPINIÓN SOLICITADA POR EL MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN INTEGRANTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(...)

Los integrantes de esta Sala Superior opinan que no resulta inconstitucional la porción normativa contenida en el artículo 35, párrafo primero, numeral 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por medio de la cual se establece, en la parte reclamada, que los partidos de reciente creación no pueden formar candidaturas comunes, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso local, de acuerdo con los siguientes argumentos.

(...)

A este respecto, conviene tener presente que para esta Sala Superior, la disposición impugnada, tiene por objeto conocer la fuerza real que tiene el partido de reciente creación o de reciente acreditación en un proceso comicial, cuestión que le permitirá demostrar si tiene el suficiente apoyo electoral en lo individual para obtener un porcentaje que le permita, por lo menos conservar el registro, acceder a las prerrogativas estatales e, incluso, a algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, lo que evidentemente se vería empañado si desde la primera incursión estatal lo hace vía la figura de candidatura común, postulando junto con otro instituto político a un mismo candidato.

En efecto, la participación a través de la postulación de un candidato común, en concepto de este órgano jurisdiccional, implicaría la identificación del partido de reciente creación y acreditación con otro partido y con un candidato que de manera común se postula por dos o más institutos políticos.

Además de lo anterior, la Constitución Federal en forma alguna contempla la posibilidad de los partidos de participar a través de la postulación de un candidato común, ya que en todo caso lo que se establece y tutela es la libertad de asociación de los ciudadanos en materia política, siendo el legislador ordinario el que crea diversas modalidades de participación, como la que se estudia en el presente caso.

Entonces, puede concluirse que la regla general conlleva la participación de partidos políticos de manera individual en los procesos electorales, y la excepción es que se permita la participación vía candidaturas comunes o cualquier otra forma de participación asociada (coalición, frente, fusión), para efectos de conveniencia electoral, pero no para tutelar, o potencializar el derecho de asociación y participación, mismo que en opinión de los integrantes de esta Sala Superior se encuentra garantizado a través de la participación de partidos individualmente.

La Opinión Consultiva previamente referida, fue tomada en consideración al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 17/2014**¹¹, en donde se estudiaba la constitucionalidad del artículo 35, párrafo primero, numeral 6, de

¹¹ <https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25405&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

la Constitución Política del Estado de Guerrero, al prever que los partidos políticos de nuevo registro no podrían formar candidaturas comunes, hasta en tanto no hubieran participado de manera individual en un proceso local, en la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió reconocer la validez del artículo en comentario

En ese sentido y derivado de la concatenación de la normatividad y los criterios previamente señalados en relación con el planteamiento realizado por el consultante, es que se arriba a las siguientes conclusiones:

- Los Partidos Políticos nacionales y locales deben atender a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos.
- La Ley General de Partidos Políticos, específicamente en **el artículo 85 numeral 4**, señala que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.
- La Sala Superior señaló en la opinión de clave **SUP-OP-2/2014**, que es constitucional que los partidos políticos de reciente creación, en la primera elección en la que participen, ya sea local o federal deberán hacerlo en lo individual a efecto de demostrar la fuerza real que tiene el Partido de reciente creación.

6 Ahora bien, tal como se ha establecido en los diversos **OPLEV/CG093/2018**¹² y **OPLEV/CG094/2018**¹³ emitidos por este Consejo General, que el presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada del ejercicio de reflexión e interpretación del marco normativo citado, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad que tiene este Organismo para dar respuesta a las consultas

¹² <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2018/093.pdf>

¹³ <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2018/094.pdf>

formuladas.

En ese sentido, se arriba a la conclusión de que las respuestas que otorga el Consejo General respecto de las consultas que plantean las representaciones de las fuerzas políticas, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

7 Respuesta a la consulta formulada.

De la concatenación de la normativa electoral vigente, al momento de la presente consulta, los criterios señalados y los diversos razonamientos esgrimidos, lo procedente es dar respuesta a la consulta planteada por el ciudadano Sergio Gerardo Martínez Ruiz, quien se ostenta como secretario de procesos electorales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y representante propietario ante este organismo, en los términos siguientes:

...” Una vez otorgado el registro a las Asociaciones Políticas para que éstas se constituyan como Partido Político Estatal; ¿Podrán estos partidos de reciente creación formar alianzas y/o coaliciones con otros partidos políticos, ya sea estatales o nacionales, en cualquiera de sus modalidades de cara al Proceso Local Electoral 2020-2021?”

En términos de lo señalado en el artículo 85 numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos de reciente creación no podrán formar alianzas y/o coaliciones con otros Partidos, ya sea estatales o nacionales, en cualquiera de sus modalidades en la primera elección en que participen posterior a la obtención de su registro.

- 8** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de

publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 41, fracción primera párrafos 1 y 2 y la Base III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 19 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, párrafo tercero, 40 fracción VI, 99, 108 fracción, XXXIII y demás aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; numeral 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el ciudadano Sergio Gerardo Martínez Ruiz, quien se ostenta como secretario de procesos electorales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y representante propietario del mencionado partido ante este organismo, en los términos siguientes:

...” Una vez otorgado el registro a las Asociaciones Políticas para que éstas se constituyan como Partido Político Estatal; ¿Podrán estos partidos de reciente creación formar alianzas y/o coaliciones con otros partidos políticos, ya sea estatales o nacionales, en cualquiera de sus modalidades de cara al Proceso Local Electoral 2020-2021?”

En términos de lo señalado en el artículo 85 numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos de reciente creación no podrán formar alianzas y/o coaliciones con otros Partidos, ya sea estatales o nacionales, en cualquiera de sus modalidades en la primera elección en que participen posterior a la obtención de su registro.

SEGUNDO. El presente Acuerdo deviene de una opinión realizada en el ejercicio de reflexión e interpretación de las normas que rigen la materia.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Sergio Gerardo Martínez Ruiz, Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y representante ante este Organismo Público Local Electoral, en el domicilio señalado para tales efectos.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintidós de agosto de 2019, en sesión extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Tania Celina Vásquez Muñoz, Roberto López Pérez, Quintín Antar Dovarganes Escandón, Mabel Aseret Hernández Meneses y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE